



**EL PRINCIPIO DE MÁXIMA DIVULGACIÓN EN EL ACTUAL  
ORDENAMIENTO ARGENTINO: UN ANÁLISIS DEL FALLO “B., C. y otros s/  
control de legalidad - ley 26.061”**

NOTA A FALLO

Autora: Benitez Eichhorn Melina Micaela

D.N.I.: 40.166.533

Legajo: ABG 5010

Prof. Director: César Daniel Baena

Buenos Aires, 2025

**Tema:** Derechos de personas en situación de vulnerabilidad

**Fallo:** Corte Suprema de Justicia de la Nación. “B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061”. CIV 37051/2017/2/RH1; 16 de mayo de 2024.

**Enlace:** <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7964331>

**Sumario:** 1. Introducción. - 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. - 3. Reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. - 4. Análisis crítico del autor o autora. - 4.1. Evolución del interés superior del niño. - 4.2. Posición doctrinaria. - 4.2. Criterio jurisprudencial. - 4.2. La postura de la autora. - 5. Conclusión. - 6. Referencias Bibliográficas. - 6.1 Doctrina. - 6.2 Jurisprudencia. - 6.3 Legislación. -

## 1. Introducción.

A través del presente trabajo llevaré a cabo el análisis de la sentencia “B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061”, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN en adelante). El decisorio hace lugar al recurso de queja, revoca la sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 23 que declaraba el estado de adoptabilidad de los infantes y disponía el cese de la convivencia con el matrimonio guardador. Además, ordenó mantener la guarda de los infantes a favor del matrimonio G. A. V. - H. E. de M.

A la hora de resolver, los jueces de la CSJN se encontraron frente a un caso difícil. Siguiendo a Dworkin (1989) podemos afirmar que estamos frente a un caso difícil cuando existe incerteza, y esto puede darse por dos motivos: no existe una norma directamente aplicable o contamos con varias normas aplicables las cuales nos llevan a sentencias distintas. Destaca el rol fundamental que juegan los principios a la hora de resolver los casos complejos y es por lo que el autor se opone a la discreción del juez, haciendo hincapié en la importancia de que se le exija que justifique su decisión mediante la búsqueda de criterios y la construcción de teorías.

Entonces, como punto de partida y para comenzar con el estudio del caso bajo análisis necesitamos profundizar en la distinción entre reglas y principios. Vamos a desarrollar la postura de dos autores, comenzando por Alexy (1993) quien resume reglas y principios bajo el concepto de norma, sosteniendo que ambos son razones para juicios concretos de deber ser. Enumera varias tesis al respecto, pero ratifica la que define los principios como mandatos de optimización, afirmando que entre reglas y principios existe

una diferencia cualitativa. Es decir que cuando hace mención a los principios como mandatos de optimización sostiene que pueden ser cumplidos en diferentes grados y ello depende de las posibilidades reales, pero también de las posibilidades jurídicas. En cambio, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctico y jurídicamente posible, lo que habilita solo dos escenarios: pueden ser cumplidas en su totalidad o no cumplidas. Y es por ello que para resolver conflictos de derechos fundamentales desarrolla el principio de proporcionalidad.

Por otro lado, tenemos a Dworkin (1989) quien sostiene que la diferencia entre normas y principios es una distinción lógica. Las normas establecen consecuencias jurídicas inmediatas que se aplican en cuanto se cumple con las condiciones previstas y los principios enuncian una razón que discurre en una sola dirección, pero no exige una decisión en particular. Sostiene que frente a contradicciones y/o lagunas, el juez no tiene discreción ya que deben regirse por los principios debido a que forman parte esencial del derecho.

Ahora bien, si lo anteriormente mencionado lo llevamos al caso bajo análisis podemos decir que a la hora de decidir los jueces de la CSJN se enfrentaron a un caso complejo y más precisamente dada la colisión entre reglas y principios, estaban frente a uno axiológico. El problema jurídico axiológico se presenta cuando al resolver el juez no sólo debe aplicar reglas, sino que también debe interpretar principios que forman parte del derecho, aunque no estén explícitamente escritos. Estos principios tienen un contenido axiológico o valorativo, como lo son la equidad, la justicia, la dignidad y la igualdad. En este caso podemos observar la colisión entre las normas vigentes que el tribunal *a quo* siguió de forma literal para resolver en primera instancia y un principio fundamental, el interés superior del niño.

En materia de familia y más precisamente adopción, los jueces deben decidir teniendo presente en todo momento el interés superior del niño, el cual tiene lugar en nuestro ordenamiento a través de la jerarquía constitucional que se le otorga a la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 75 inc 22, Constitución Argentina) y en la Ley 26.061. Pero sucede que a la hora de resolver colisiona con la aplicación literal de los artículos del Código Civil y Comercial de la Nación referentes a la materia (TITULO VI) y más precisamente lo que concierne a adopción en la Ley 24479.

Para profundizar en el claro problema jurídico de este caso me parece indispensable traer a colación la ley 25.854, la cual crea el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA en adelante). El objetivo de esta ley es conformar una red de registros de aspirantes a guarda con fines adoptivos integrada por los diferentes registros provinciales (art. 1° del decreto 1328/2009), registro en el cual los guardadores de los niños G y C no habían sido admitidos en el año 2007. Incluso, el Código Civil y Comercial (CCyC en adelante) establece en el artículo 634 la nulidad absoluta de adopción otorgada en violación a la inscripción y aprobación del registro de adoptante.

Esto nos lleva a pensar en la necesidad y finalidad de nuestro análisis. El fallo elegido saca a la luz la disyuntiva en la que se encuentran los jueces en nuestro país al resolver problemas jurídicos axiológicos; más concretamente cuando deben procurar por la tutela del sujeto preferente y para ello deben decidir si velar por la aplicación del ordenamiento vigente o apartarse de la literalidad para resguardar la priorización del interés superior del niño.

Nos invita a reflexionar y trabajar para la construcción de una mirada integral dentro del derecho, donde no se trate solo de dar respuesta judicial a un conflicto concreto, sino que el objetivo sea buscar aquella que tenga en cuenta una visión de futuro para definir la situación familiar de los infantes y para ello los tribunales deben tener presente en todo el proceso como sus decisiones afectaran los derechos de los sujetos que requieren una especial protección.

La resolución de este caso propone repensar el ejercicio judicial en materia de adopción. Deja en claro cómo resolver ante el conflicto de intereses de igual rango, donde el interés moral y material de los niños debe tener prioridad aun frente al de sus progenitores. Incluso podemos incorporar los comentarios del Código Civil y Comercial de la Nación (2016), donde Mariela González de Vicel nos indica que los derechos de la infancia implican priorizar los que se encuentran en cabeza de niños ante cualquier confrontación con los adultos que pueda perjudicarlos. En este punto juega un papel fundamental el artículo 595 inc. F del CCyC, el cual establece el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, tomando a la persona menor de edad como un verdadero sujeto con derechos ejercibles.

También hace mención específica a la trascendencia que tiene en temas de familia valorar las circunstancias del caso concreto para que los tribunales cumplan con su misión, ya que un apego excesivo a las normas termina causando mayores daños de los que se procuran evitar y/o reparar. Y este punto nos lleva a reflexionar sobre un último tema que se encuentra estrechamente vinculado, la premura que se necesita de todos los operadores judiciales en estos temas a fin de evitar una situación socio-afectiva que por el mero transcurso del tiempo será difícil de modificar sin provocar posteriores daños.

## **2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.**

La causa comienza con la medida cautelar dictada el 10 de octubre de 2017, donde se le otorga a G. A. V. y su cónyuge H. E. de M la guarda provisoria de C.B. y G.B, por el plazo de un año. Esta medida tiene como punto de partida el ofrecimiento de G. A. V. – directora de la escuela a la que concurrían los niños- para ser junto a su cónyuge H. E. de M. guardadores de los niños. Dicho ofrecimiento se suscitó frente al fallecimiento de la madre y la situación filial de los niños C.B. y G.B, quienes no contaban con filiación paterna establecida y tampoco con la posibilidad de insertarlos en su familia ampliada.

La resolución que otorgaba la guarda provisoria a G. A. V. y H. E. de M. fue apelada por la defensora de menores, la defensoría zonal y el defensor público tutor. Ahora bien, motivado por el contexto familiar y la proximidad de la feria judicial es que el 20 de diciembre de 2017 el juez dispuso la entrega de los niños al matrimonio guardador.

Luego, el 22 de mayo de 2019, la nueva titular del juzgado rechazó el pedido de designación de un “abogado del niño” que había sido solicitado por los guardadores provisorios. Además, declaró el estado de adoptabilidad de los niños y requirió al RUAGA legajos de postulantes para la adopción. Fundamentó esta decisión en un informe del RUAGA del año 2007 que hacía referencia a la falta de aptitud adoptiva mínima del matrimonio, el cual se acompañó de un nuevo informe negativo realizado en agosto del 2018 por la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires.

Esta decisión fue apelada por los guardadores G. A. V. y H. E. de M, pero el 3 de octubre de 2019 la cámara la confirmó en todos sus términos. En cuanto al informe negativo del RUAGA, la cámara tuvo en cuenta la antigüedad, pero señaló que era

imposible una nueva evaluación de dicho organismo. Además, señaló que la guarda se había mantenido provisoria para evitar una nueva institucionalización de los niños y sostuvo una postura concordante con la de la jueza respecto de no realizar una nueva evaluación de interacción para no prolongar la situación irregular.

Entonces, ya confirmada la sentencia fue que la jueza de primera instancia avanzó con la ejecución, adoptando las medidas necesarias. De todos modos estas medidas no lograron ser cumplimentadas ya que no había familias de acogimiento con el perfil requerido para alojar a los menores, lo cual se agregó a la causa el 29 de enero de 2020, mediante oficio de la Dirección General de Niñez del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires.

Por consiguiente y contra la decisión de la cámara, el matrimonio guardador interpuso recurso extraordinario, el cual fue denegado y dio lugar a la queja ante la CJSN. Allí G. A. V. y H. E. de M. fundamentaron la presentación alegando que la sentencia es contraria a los derechos amparados por la Constitución Nacional y diversos tratados internacionales y que además fue arbitraria por incurrir en un rigor formal al basar su decisión en informes caducos y estereotipados.

Por último, el 16 de mayo de 2024 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada a lo cual ordena mantener la guarda de los infantes a favor del matrimonio G. A. V. y H. E. de M. Fundamentan dicha decisión tomando en cuenta las características particulares del caso, poniendo en el centro del análisis el interés superior de los niños y teniendo presente en todo momento como iría a repercutir la decisión judicial en sus vidas.

### **3. Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia**

Luego de evaluar las circunstancias fácticas del caso, el tribunal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirma que estaban frente a un problema jurídico axiológico. En la resolución ponen de manifiesto que la colisión se daba entre el Interés Superior del Niño y las normas de orden interno que regulan materia de adopción, a las cuales los jueces de primera instancia se habían ajustado con literalidad.

Para decidir el conflicto se utilizaron pautas de ponderación, las cuales exigen analizar sistemáticamente como los derechos de C.B. y G.B. se verán afectados por la

decisión del tribunal. Con los votos a favor de Rosatti Horacio Daniel, Maqueda Juan Carlos, Rosenkrantz Carlos Fernando y la disidencia parcial de Lorenzetti Ricardo Luis, sumado a la intervención del señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Es por ello que se ordena adoptar las medidas tendientes a definir la situación familiar de los infantes, pero sin embargo, mantener la guarda favor del matrimonio guardador.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reflexiona acerca de la resolución del problema jurídico que realizó el tribunal *a quo*, quienes fundamentaron su decisión en que no había quedado demostrado que los guardadores estuvieran en condiciones de continuar la guarda o aspirar a la adopción de los hermanos. Es decir que el foco se puso sobre el matrimonio, enfocando el análisis sobre una de las partes involucradas y perdiendo de vista la situación real de los menores como también las consecuencias que podrían derivarse para ellos. Esto queda demostrado con la postura que adopto el aquo de entender correcta la decisión de la jueza de grado sobre no llevar a cabo la evaluación de interacción oportunamente sugerida por el Servicio de Psicología de la cámara junto al equipo de la defensoría. En cambio, el tribunal de la CSJN ratifico que el principio del interés superior del niño exige para su satisfacción entender en las circunstancias particulares de cada caso y atender a la situación real en la que se encuentran inmersos, por lo que ordeno previo a tomar una decisión ordeno al juzgado interviniente la realización de informes psicológicos, ambientales e interdisciplinarios que reflejen la situación presente de los infantes con los guardadores.

Sostuvieron que tanto por los derechos que se encontraban en juego como por los antecedentes del caso exigían justificar el cambio de criterio respecto de la guarda también desde la visión de los infantes. Dada su vulnerabilidad es para quienes el impacto de la decisión adquiere una significación especial en el proceso de su desarrollo personal.

Entonces el CSJN resuelve el problema jurídico ponderando el efectivo goce de los derechos de los niños, entre los que se destaca el de crecer en el seno de una familia. Sostienen que el antecedente del año 2007 respecto de la no admisión del matrimonio en el RUAGA no es elemento suficiente para resolver el problema jurídico. Incluso frente a la falta de inscripción en el RUAGA el tribunal afirma que es inadmisibles que dicha exigencia constituya un obstáculo a la continuidad de una relación afectiva como la del caso bajo análisis.

En resumen, la ponderación realizada para resolver el problema jurídico del caso concluyó en lo siguiente: entre todas las soluciones posibles se debe priorizar la que contemple la situación jurídica de los infantes, garantizando la protección del interés superior del niño. En lo particular del caso, no se ha logrado demostrar que la estadía con el entorno actual genere un trauma mayor al que se derivaría un cambio e incluso el matrimonio guardador ha sido trascendental en la vida de los infantes para avanzar en el desarrollo de su personalidad y construir una nueva configuración familiar.

#### **4. Análisis crítico del autor o autora.**

##### **4.1. Evolución del Interés Superior del Niño**

Tal como se mencionó con anterioridad, para resolver el caso bajo análisis los jueces tuvieron que enfrentarse a un problema jurídico axiológico. Este problema jurídico se presentó por la colisión entre las normas en materia de adopción y un principio fundamental, el interés superior del niño. En cuanto a su regulación, se encuentra garantizado con jerarquía constitucional a través del artículo 72 inc. 22, el cual da lugar a la Convención sobre los Derechos del Niño; en el artículo 3 de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (26.061); y en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación en el Título VI de adopción.

Ahora bien, dentro de las consideraciones para resolver el caso, el punto de partida y base de argumentación se vincula estrechamente con la correcta interpretación y aplicación del interés superior del niño. La regulación y valor que se le otorgó a este principio evolucionó a través del tiempo. En los orígenes nos encontrábamos frente a un modelo familiar patriarcal donde los niños eran considerados propiedad de los padres, lo cual traía aparejado la absoluta desprotección de los menores. El estado actuaba como mero convidado de piedra, evitando cualquier injerencia en la vida familiar ya que dicho accionar era considerado contrario a la paz familiar y al orden natural. Luego con la modificación de las estructuras familiares y la democratización de las relaciones familiares dieron lugar a la concepción del niño como sujeto de derecho, especialmente a partir de la Convención de los derechos del niño. Desde ese momento normativamente los niños fueron reconocidos como merecedores de especial tutela y protección por parte del ordenamiento jurídico.

Entonces, a raíz de esta evolución a lo largo de los años, en la actualidad la doctrina es concordante respecto de la especial tutela que merecen los Niños, Niñas y

adolescentes. Por lo cual, siguiendo la Observación General N°14 del Comité de los derechos del niño, podemos decir que el Interés Superior del Niño reviste una triple consideración: como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento (Fernández, 2023). En este sentido, si la razón de esta tutela es asegurar sus necesidades básicas, deben pensarse en modos en que tales exigencias serán satisfechas. Es por ello que el caso bajo análisis se muestra como uno de los tantos ejemplos donde los tribunales a la hora de resolver casos de familia, más precisamente materia de adopción, deben apartarse de la literalidad de la norma y priorizar la protección de los sujetos vulnerables por los que deben velar en su función judicial. Como menciona Grosman (1993), no basta con una enumeración de los derechos, sino que es preciso buscar los caminos para que tengan efectividad.

#### **4.2. Posición doctrinaria**

En cuanto a la literalidad de las normas, en materia de adopción es requisito la inscripción de los aspirantes en el RUAGA. Este punto fue determinante para el tribunal *a quo*, quien para decidir tuvo en cuenta que el matrimonio guardador no fue admitido por un informe del año 2007 donde se discutía la aptitud adoptiva mínima. La CSJN se pronunció alineado a la jurisprudencia, confirmando que tal exigencia no puede convertirse en un obstáculo para la continuidad de una relación afectiva. Sin lugar a duda que tanto el solicitante como quien debe decidir al respecto deben ajustarse a las normas procesales y sustanciales que rigen el instituto de la adopción, pero sin embargo la falta de registración por sí misma no adquiere entidad suficiente para justificar dicho pronunciamiento (B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación; 21 de octubre de 2021. Fallo: 344:2901).

Siguiendo esta línea, otro de los argumentos que expone el tribunal a la hora de fundamentar su decisión es la importancia que tiene para una correcta interpretación del principio que C.B. y G.B. sean escuchados durante el proceso judicial. A raíz de ello el tribunal ordenó la realización de informes, los cuales permitieron entender la situación actual en la que se encuentran los menores. Esto demuestra el compromiso que se espera y necesita en el ejercicio judicial, piedra angular para garantizar el respeto de los intereses de los niños. La doctrina adhiere a esta posición, afirmando que las decisiones de los jueces siempre deben seguir el propio tiempo del niño, teniendo presente sus sentimientos y deseos, los cuales pueden modificarse y evolucionar (Bertole y Torroba, 2013).

En conclusión, el derecho a ser escuchados constituye uno de los valores fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño y no es posible una aplicación correcta del artículo 3 si no se respeta la oportunidad de ser escuchados y expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan (P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias; 7 de octubre de 2021. Fallo: 344:2669). Es necesario que esto sea considerado por los tribunales argentinos, ya que evitará adherirse a la literalidad de norma y aplicar el Interés Superior del Niño tal como lo es: un principio complejo, flexible y adaptable el cual demanda un arreglo concreto para cada caso sin perder de foco la situación, contexto y necesidades particulares de cada niño (Bertole y Torroba, 2019).

Por último, otro de los puntos que pone de manifiesto el tribunal en su argumentación es la importancia de evitar perjuicios sobre el efectivo goce de los derechos de los menores como lo es el de crecer en el seno de una familia. Es decir que no se trata solo de dar una respuesta judicial al conflicto concreto sino de la búsqueda de aquella permita definir la situación familiar de los infantes. Este argumento no fue utilizado por primera vez en el caso bajo análisis, sino que es el resultado de una construcción sobre la cual se viene trabajando durante años, buscando el compromiso de los tribunales para tener una visión de futuro sobre la situación de los Niños, Niñas y Adolescentes. Misma fundamentación se utilizó en el caso “G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción”, donde el desplazamiento de la guarda dispuesta generaba la existencia de un riesgo cierto para el infante, quien desde su nacimiento había permanecido por más de 9 años con el matrimonio guardador. Este fallo nos permite repensar en la inevitable modificación de la situación socio-afectiva familiar en la que se encuentran insertos los menores y cuyas consecuencias no pueden desatenderse en estos asuntos, exigiendo una respuesta diferente frente a estos casos.

### **4.3. Criterio jurisprudencial**

La jurisprudencia en la materia es merecedora de un apartado especial dada la trascendencia e impacto que ha tenido sobre el derecho en nuestro país. Tenemos casos emblemáticos para cada uno de los argumentos que utilizó el tribunal de la CJSN al resolver el caso bajo análisis, los cuales hemos desarrollado anteriormente. Ahora bien, profundizaremos en un punto crucial: el derecho de los niños para ser oídos. La diferencia de criterios respecto de cómo y cuándo aplicar el derecho del niño a ser oído tiene sus orígenes desde hace más de 10 años y hasta la fecha, tal como podemos observar en el

fallo como análisis. Por eso, nos parece importante tomar como punta de partida la postura del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones al interpretar el documento internacional en cuanto al derecho del niño a ser oído:

“este derecho forma parte de uno de los cuatro principios generales del Convenio, junto al derecho a la no discriminación, a la vida y al desarrollo y a la consideración primordial del interés superior del niño. Resaltó que la observancia del derecho a ser oído no es discrecional, sino que constituye una obligación jurídica de los Estados, que deben garantizar su observancia sistemática en los procesos judiciales” (C., H. D. el P., M. C. si impugnación de paternidad y filiación. C. 477. XLVII. y otro; 2 de septiembre de 2024).

En nuestro ordenamiento contamos con innumerables fallos que reflexionan acerca de la importancia de lo que los niños, niñas y adolescentes sean escuchados teniendo en cuenta las condiciones de edad y madurez. Este punto tiene estrecha vinculación con el interés superior del niño y es requisito para garantizar su correcta aplicación, lo cual exige de la dinámica judicial escuchar a los destinatarios principales de las decisiones. Los menores son merecedores de una protección especial por parte de todos los operadores judiciales, quienes deben procurar una solución fundada en la evaluación de todos los elementos particulares del caso (D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad; 20 de Abril de 2023. Fallo: 346:287).

#### **4.4. Postura de la autora.**

Por lo expuesto anteriormente podemos arribar a la conclusión de que, en materia de familia y aún más precisamente en guarda y adopción, el abanico de posibilidades de resolución que tienen los jueces es tan amplio como la cantidad de casos particulares existentes. Entonces, para poder aplicar el derecho al caso concreto, se debe recurrir a la interpretación de principios que rigen la materia, tal como lo es el Interés Superior del Niño. Sucede que al interpretar estos principios y querer aplicarlos a los casos concretos se produce una colisión con las normas de fondo, por lo cual los jueces diariamente en su actividad judicial deben enfrentarse a problemas jurídicos complejos, aunque eso no es todo y se agrega un elemento más: considerar como repercute la aplicación de este principio sobre cada una de las partes. Se observa un gran avance en la materia, pero sin embargo aún como estructura judicial no se ha logrado consolidar una posición unánime al respecto y esto trae como consecuencia innumerables resoluciones apeladas que

escalan a los tribunales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quienes terminan revocando las de primera instancia y sentando precedentes en cuanto a la interpretación.

Así se presentó en el fallo que estamos analizando, “B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061”. En primer lugar, el tribunal *a quo* resuelve ajustándose a la normativa vigente y a en consecuencia de ello coloca el foco del análisis y la decisión sobre el matrimonio guardador (adultos). Para resolver toman como sustento la falta de pedido formal del matrimonio, la ausencia de conocimiento del juez sobre la situación personal de los adultos y la carencia de conformidad por parte de los ministerios públicos intervinientes. En consideración de lo antes mencionado es que resuelven la declaración de adoptabilidad de los menores, respaldándose en el marco normativo, el matrimonio guardador no había logrado regularizar su inscripción en el RUAGA ni se había inscripto como referente afectivo. Reafirman la postura de la jueza de grado respecto de la innecesidad de llevar a cabo la evaluación de interacción que había sugerido el Servicio de Psicología de la cámara y el equipo de la Defensoría.

En contrapartida el tribunal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ponderó el interés superior del niño sobre las normas en materia de adopción. Solicitaron informes que les permitan entender la situación actual y contexto real de los menores, ya que una ponderación adecuada del mencionado interés superior del niño demanda escuchar a quienes son los destinatarios principales de las decisiones que se adoptan. Ponen el foco del análisis sobre lo que los menores expresaron en las entrevistas y deciden entonces dejar sin efecto la sentencia recurrida, manteniendo la guarda a favor del matrimonio G. A. V. - H. E. de M.

Pero además de todo lo expuesto hasta el momento, la sentencia bajo análisis nos permite reflexionar sobre otro elemento clave en la materia: la incidencia del paso del tiempo. En estos procesos, la celeridad juega un rol fundamental. En casos como el que se encuentra bajo análisis el transcurso del tiempo influye directamente ya que forja relaciones y vínculos sólidos que limitan la decisión judicial porque de llegar a romperlos podría ocasionar graves perjuicios sobre los sujetos vulnerables. Esto nos invita a seguir trabajando sobre el deber de todos los operadores judiciales que participan en asuntos de familia, donde se espera una respuesta rápida, eficaz y útil para evitar que esto condicione la decisión que deban adoptarse.

En resumen, podemos afirmar que en los últimos 15 años hemos visto una gran evolución en materia de familia, pero sin embargo aún tenemos deuda pendiente en cuanto a la regulación de nuestro ordenamiento interno. Es necesario entender el derecho de familia como una materia dinámica y compleja, donde la libre interpretación judicial puede vulnerar los derechos de quienes buscamos proteger. Incluso, puntualmente frente a casos de guarda y adopción, los jueces deben contar con una guía interpretativa que les permita incorporar durante todo el proceso una mirada centrada en lo que es realmente importante: los niños, niñas y adolescentes que dado su contexto familiar se encuentran en extrema situación de vulnerabilidad. Con cada decisión estamos impactando sobre su desarrollo personal, por eso debemos oírlos durante todo el proceso para entender y conocer su situación actual.

La sentencia analizada sienta jurisprudencia y nos invita a reflexionar como operadores judiciales, nos propone alinear el criterio y compromiso que se exige en materia de familia para todos los que participamos en él. Además, vuelve a traer al centro del análisis el Interés Superior del Niño y nos da un claro ejemplo de como aplicarlo sobre casos concretos, por lo que la postura de la autora es concordante con el criterio utilizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver. Abordar los procesos judiciales con esta mirada nos otorga una gran posibilidad: escuchar y proteger a quienes en una de las etapas más importantes de su vida se encontraron desamparados.

## **5. Conclusión**

El fallo “B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061” de la CSJN representa un hito en la interpretación y aplicación del principio del interés superior del niño en el ordenamiento jurídico argentino. Al resolver un problema jurídico axiológico, la Corte priorizó la protección de los derechos de los menores C.B. y G.B., destacando la necesidad de ponderar las circunstancias particulares de cada caso por encima de la aplicación literal de normas que regulan la materia. Esta decisión reafirma que el interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061, debe ser el eje rector en los procesos de adopción, garantizando el derecho de los menores a ser oídos y a crecer en un entorno familiar estable que fomente su desarrollo integral.

La sentencia también pone en evidencia los desafíos que hoy en día enfrentan los operadores judiciales al resolver problemas jurídicos complejos, donde el análisis les

exige trascender la colisión entre normas y principios para obtener una ponderación que se adapte de la mejor manera al caso concreto. Es decir, lleva un análisis más profundo que la aplicación literal de las normas que lo regulan, pero además demanda del proceso celeridad para evitar que el paso del tiempo consolide vínculos socio-afectivos que luego sean difíciles de modificar sin causar perjuicios. A través de este fallo la CSJN invita a los tribunales a adoptar una mirada integral y dinámica, centrada en la protección de los sujetos más vulnerables.

En definitiva, este fallo no solo resuelve la cuestión de fondo del caso bajo análisis, sino que contribuye a la construcción de un derecho de familia más humano y adaptado a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes. Nos desafía a seguir trabajando en la armonización del ordenamiento jurídico con los principios constitucionales y tratados internacionales, asegurando que las decisiones judiciales reflejen un compromiso real con la tutela de los derechos de la infancia en situaciones de vulnerabilidad.

## **6. Referencias bibliográficas.**

### **6.1 Doctrina**

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.

Bertole, C., y Torroba, E. (2013). “Análisis jurídico estructural del Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes a ser escuchados y que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta en todo procedimiento judicial o administrativo que pudiese afectarlos” en *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas* (141-170).

Bertole, C., y Torroba, E. (2019). El interés superior del niño como principio rector en materia de adopciones: Controversias en torno a las guardas de hecho en el nuevo Código Civil y Comercial Argentino. *Perspectivas De Las Ciencias Económicas y Jurídicas*, 5(2).

Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio* (2a ed.). Ariel S.A.

Fernández, M.J. (2023). *Manual de Adopción* (1a ed.). Estudio.

Grosman, C. (1993). “Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia” en *La Ley S.A.E. e I.*(Pag 1-2)

Herrera, M; Caramelo, G y Picasso, S. (2016). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*: Tomo II (2a ed.). Infojus.

## 6.2 Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “C., H. D. el P., M. C. s/ impugnación de paternidad y filiación.”. C. 477. XLVII. y otro; 02 de septiembre de 2014.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061”. CIV 37051/2017/2/RH1; 16 de mayo de 2024. Fallo: 347:474.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación”. CSJ 242/2019/RH1; 21 de octubre de 2021. Fallo: 344: 2901.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad”. CSJ 1645/2019/RH1; 20 de Abril de 2023. Fallo: 346:287.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción”; CSJ002517/2019/rh001; 20 de abril de 2023. Fallo: 346:265.

Corte Suprema de Justicia de la Nación “P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias”; 7 de octubre de 2021. Fallo: 344:2669.

## 6.3 Legislación

Código Civil y Comercial de la Nación. (CCyCN). Ley 26.994 de 2014. Art. TITULO VI. 7 de octubre de 2014. (Argentina).

Constitución Nacional (CN). Ley 24.430 de 1994. Art. 75 inc. 22. 3 de enero de 1995.(Argentina).

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. (CDN). Art. 3°. 20 de noviembre de 1989.

Ley 26.061 de 2005. Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. 3 de septiembre de 2005. (Argentina).

Observación General No 14 de 2013. (Comité de los Derechos del Niño ONU). Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial sobre el derecho del niño. 29 de mayo de 2013.